

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I  
CUERPO

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.282.-  
Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día ..... S330.- (IVA incluido)  
Atrasado ..... S650.- (IVA incluido)

Edición de 8 páginas  
Santiago, Jueves 15 de Octubre de 2015

SUMARIO			
<b>Normas Generales</b>			
PODER LEGISLATIVO			
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL</b>			
Ley número 20.864.- Exime de la obligación de efectuar cotizaciones de salud a pensionados mayores de 65 años, facilita la tramitación de prestaciones de vejez y otorga otros beneficios ..... P.1			
PODER EJECUTIVO			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>			
Decreto número 95, de 2015.- Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de la			
República de Chile y la Corte Permanente de Arbitraje, relativo al establecimiento de dependencias de la Corte Permanente de Arbitraje en Chile..... P.2			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras			
Certificado número 10, de 2015.- Determina interés corriente por el lapso que indica ..... P.5			
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES</b>			
Subsecretaría de Telecomunicaciones			
Resolución número 5.539 exenta, de 2015.- Excluye del Concurso Público correspondiente al tercer cuatrimestre de 2015, las frecuencias			
de radiodifusión sonora para las localidades y comunas que indica..... P.6			
<b>MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE</b>			
Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana			
Extracto de resolución número 557, de 2015, que notifica resolución de inicio de proceso de participación ciudadana en Declaración de Impacto Ambiental Proyecto: "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 594/2006 - Plantel Lonquén"..... P.7			
OTRAS ENTIDADES			
<b>BANCO CENTRAL DE CHILE</b>			
Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala ..... P.7			
Tipo de cambio dólar acuerdo para efecto que señala..... P.7			
<b>CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN</b>			
Extracto de modificación..... P.7			
<b>MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES</b>			
Decreto alcaldicio Secc. 1° número 2.673, de 2015.- Otorga plazo de 30 días para efectuar faenas de limpieza, higiene y reparación del cerco perimetral de propiedad que indica ..... P.8			
Decreto alcaldicio Secc. 1° número 2.674, de 2015.- Otorga plazo de 30 días para efectuar faenas de limpieza, higiene y reparación del cerco perimetral de propiedad que indica ..... P.8			

### Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

#### Ministerio del Trabajo y Previsión Social

(IdDO 956214)

LEY NÚM. 20.864

#### EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR COTIZACIONES DE SALUD A PENSIONADOS MAYORES DE 65 AÑOS, FACILITA LA TRAMITACIÓN DE PRESTACIONES DE VEJEZ Y OTORGA OTROS BENEFICIOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"**Artículo 1°.**- Modifícase la ley N° 20.531, que exime, total o parcialmente, de la obligación de cotizar para salud a los pensionados que indica, de la siguiente manera:

1. En su artículo 2°:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase "A contar del día 1 del mes siguiente a los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la exención establecida en el inciso primero del artículo anterior," por "Estarán exentos de".

ii) Elimínase la frase "será de 5% para".

iii) Sustitúyese la palabra "rebaja" por "exención", después del primer punto seguido.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "rebaja" por "exención".

c) Modifícase su inciso tercero en los siguientes términos:

i) Reemplázase la expresión "el artículo 1° y la nómina de aquellos beneficiarios de la rebaja de cotización de salud de este artículo," por "en este artículo y en el anterior".

ii) Elimínase la expresión "o rebaja".

d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

"Respecto de los beneficiarios de la exención establecida en el presente artículo, será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo anterior, según corresponda."

2. En su artículo 3°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión "o rebaja" las dos veces que aparece.

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: www.diarioficial.cl  
Mesa Central: +56 2 24863600  
Dirección: Dr. Torres Roosen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601  
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl  
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl  
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de  
Diarios Oficiales Americanos



b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Las entidades pagadoras de pensión enterarán una bonificación, de cargo fiscal, en el Fondo Nacional de Salud, respecto de sus pensionados del artículo 1° que a contar de la fecha señalada en dicho artículo comiencen a ser beneficiarios de la exención de la cotización de salud establecida en la presente ley y que se encuentren afiliados al Régimen del Libro II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. También deberán enterar la referida bonificación de cargo fiscal respecto de sus pensionados beneficiarios de la exención del artículo 2°, siempre que se encuentren afiliados al antedicho régimen de salud. Para ello, el Instituto de Previsión Social transferirá los recursos de conformidad al procedimiento señalado en el inciso segundo. Dicha bonificación ascenderá al monto establecido en el inciso primero.”

c) Elimínase en su inciso cuarto la expresión “o rebaja”.

3. Reemplázase en el artículo segundo transitorio la palabra “rebaja” por “exención”.

**Artículo 2°.-** Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el sentido que a continuación se indica:

1. Intercálanse en el artículo 23 bis los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Respecto de los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez que no hayan solicitado las prestaciones de vejez en los plazos señalados en el inciso anterior y hasta el trimestre previo a que cumplan la edad señalada en la letra a) de artículo 3°, el Instituto de Previsión Social tramitará de oficio y según corresponda la solicitud de pensión básica solidaria de vejez o aporte previsional solidario de vejez, a que se refieren los artículos 6° y 12, respectivamente. Para lo anterior, el Instituto de Previsión Social utilizará los antecedentes del Sistema de Información de Datos Previsionales establecido en el artículo 56 y los que le proporcionen los organismos públicos y privados a que se refiere su inciso primero. En este caso, la mencionada pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda, se devengarán en la oportunidad señalada en el inciso anterior, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.”

Para las solicitudes que se tramiten de oficio, el Instituto de Previsión Social podrá requerir al titular de ella los antecedentes que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, según corresponda. Si dentro del plazo de seis meses, contado desde que se efectuare el requerimiento, no se entregasen los antecedentes, la solicitud tramitada de oficio no producirá efecto alguno.”

2. En su artículo 34:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 34.- Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56.”

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, el Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos del precitado artículo la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto.”

**Artículo 3°.-** Derógase el artículo 2° de la ley N° 20.301.

**Artículo 4°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida

presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** El artículo 1° de la presente ley entrará en vigencia el primer día del decimotercer mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, a contar del día siguiente a la publicación de la presente ley y durante los doce meses siguientes, la cotización legal establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será del 3% para aquellos pensionados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° o segundo transitorio, ambos de la ley N° 20.531.

**Artículo tercero.-** Los artículos 2° y 3° de esta ley entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese e llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 8 de octubre de 2015.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Ximena Rincón González, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Julia Urquieta Olivares, Subsecretaria de Previsión Social.

---



---

## PODER EJECUTIVO

---



---

### Ministerio de Relaciones Exteriores

(IdO 955932)

## PROMULGA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE RELATIVO AL ESTABLECIMIENTO DE DEPENDENCIAS DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE EN CHILE

Núm. 95.- Santiago, 9 de julio de 2015.

Vistos:

Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 13 de diciembre de 2011, se suscribió, en Santiago, Chile, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Corte Permanente de Arbitraje relativo al Establecimiento de Dependencias de la Corte Permanente de Arbitraje en Chile.

Que dicho Acuerdo fue aprobado por el II. Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 11.791, de 2 de abril de 2015, de la Cámara de Diputados.